

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1985.-

VISTO el presente expediente S-398/85 caratulado: "FUNES, Roque Guillermo s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el auxiliar principal de quinta del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "T" señor Roque Guillermo Funes, solicita la avocación de la Corte Suprema para que revea lo resuelto por el señor presidente de la cámara del fuero, que el 9 de agosto del corriente no hizo lugar a la reconsideración solicitada por el agente contra la propuesta del juez para cubrir un cargo de auxiliar superior de 6ta. (ver fs. 3/6 y 38).

2°) Que, al denegar en primera instancia el recurso intentado por el empleado, el titular del juzgado hizo saber al avocante que "la propuesta de ascenso del Sr. Sotera para ocupar el cargo de auxiliar superior de sexta / -interino- efectuada por el suscripto el 5 de julio ppdo., está basada no solamente en su calificación sobresaliente y en su aptitud para desempeñar ese cargo, sino también en sus cualidades personales y morales, con especial referencia a / su responsabilidad funcional, dedicación al trabajo, su corrección en el trato, su espíritu de colaboración evidenciado en su permanente predisposición para cumplir el más diverso tipo de tareas con su notorio deseo de mejorar y perfeccionar la calidad de su labor" (ver fs. 44/45).

El magistrado se expidió además, con relación a la menor antigüedad en la justicia del agente propuesto y a los estudios cursados por el señor Funes, y aclaró / que una sanción que le había impuesto en su oportunidad, no

////////////////////////////////////

constituyó "un factor significativo para afectar su nominación".

En razón de lo allí expuesto, el presidente de la cámara desestimó el recurso intentado por el señor Funes (fs. 38).

3º) Que, en principio, es privativo de / las cámaras la apreciación de las condiciones de los candidatos propuestos en los fueros o distritos de su dependencia, por resultar materia de superintendencia directa; y ello es revisable sólo cuando media manifiesta arbitrariedad, o razones de control general lo tornan conveniente (confr. doctr. Fallos: 290:168; 300:679; 301:381, entre otros).

4º) Que en el caso analizado, no se advierte que se den tales circunstancias, pues la propuesta que se ataca fue suficientemente fundada; el juez ejerció sus facultades / de conformidad a las normas reglamentarias; el agente propuesto no tiene una notable menor antigüedad respecto del avocante y sus calificaciones no difieren sustancialmente con relación a las del señor Funes (ver fs. 14 y 23).

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JOSE SEVERO CABALLERO

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CARLOS S.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

*[Signature]*